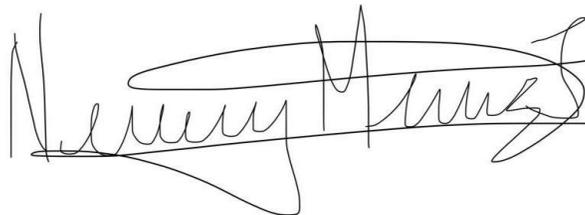


Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-0478**, informándole que obra recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, Transportadora de Gas Internacional S.A.-E.S.P., pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se encuentra a ítem 05 del expediente digital, escrito emitido por el apoderado de la parte demandada Transportadora de Gas Internacional S.A.-E.S.P., presentando dentro de las oportunidad legal del artículo 63 del C.P.T., recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de data 18 de octubre de 2022, notificado en estado el día 19 de octubre de la misma anualidad; en esa dirección entra el despacho a su estudio.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, toda vez que:

“(...) El 24 de julio de 2013 entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.-E.S.P. -TGI S.A. y el CONSORCIO CONISA-ISP se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 750526. (...)”

“(...) En la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron una CLAUSUSLA DE INDEMNIDAD (...)”

Al respecto, para el caso de marras, observa la suscrita que la demandada Transportadora de Gas Internacional S.A.-E.S.P. y el Consorcio Coniisa-ISP, se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 750526, en el cual se pactó una cláusula de indemnidad, la cual el contratista defendería y mantendría indemne a la contratante de cualquier demanda, acción, obligación, proceso legal y otras condiciones.

Frente al llamamiento en garantía, es de destacarse que el artículo 64 del C.G.P., en aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., señala que dicha figura jurídica se atenderá siempre y cuando exista un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; es así, que, para el caso de marras, se observa que respecto al Consorcio Coniisa-ISP, integrada por las sociedades: Consultoría Integral en

Ingeniería S.A. de Capital variable e Ingeniería y Servicios Petroleros Ltda. ISP, esta última, **hoy liquidada y desvinculada del presente trámite procesal**, actuaron presuntamente, ostentando absoluta autonomía e independencia frente a la sociedad que hace el llamado en garantía; siendo llamada al proceso como demandada directa, razón por la cual el Despacho **NO REPONE** su decisión y mantiene incólume el inciso tercero del auto de data 18 de octubre de 2022.

Como quiera que el apoderado propuso subsidiariamente el Recurso de Apelación, sustentado en debida forma, y dada su procedencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 65 del C.P.T.S.S., **habrá de concederse ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, en el efecto suspensivo**.

De otra parte, la suscrita una vez analizó el escrito de subsanación aportado por la sociedad demandada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.-E.S.P.** (*ver ítem 06 Expediente virtual*), concluye que este satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y del auto de fecha 18 de octubre de 2022, además de presentarse en término, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

También se observa escrito de contestación presentado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Abogado **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con C.C. N° 91.473.362 y T.P. N° 98.686 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el señor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, en su calidad de apoderado general de la aseguradora.

Finalmente, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, esto es, la Consultoría Integral en Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó renuncia al poder a él conferido, la cual acompaña de la respectiva comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho desde ya **REQUIERE** a la citada sociedad, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



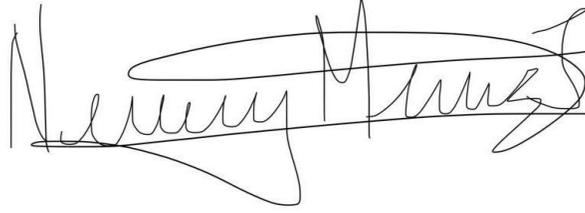
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**